

Bogotá DC Marzo 2021

Corte Suprema de Justicia.
"Reparto tutelas"

Asunto Acción de tutela artículo 86 CN.

Accionante: Nicolas de Jesus Calle Maldonado cc 98716168
TD 13141 CC 98716168.

Accionados: Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Andes Antioquia
La Sala Penal del Tribunal Superior de Medellín - Antioquia
Grupo de Abogados de oficio de esta municipalidad.

Vincular Oficiosamente la Fiscalía 160 especializada U. descongestión L. 600
Motivos Acción de Tutela art 86.

Fui Condenado por el Juzgado 1º Promiscuo municipal de andes antioquia por el delito de extorción agravada en Concurso con extorción agravada en grado de tentativa. Proceso # 0500-60-00715-2015-00286 en el libelo de esta exposición de lo que me conlleva a realizar esta acción de tutela pues la misma Constitución de nuestro país establece " toda Persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los Jueces en todo momento y lugar mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos Constitucionales fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública"... siendo así las cosas manifiesto a esta sala de decisión de tutelas los motivos de esta acción:

Se me condeno por un delito que jamas cometi.

Quiero que se tenga en cuenta que el inicio de la acción penal que se inició en contra de mi buen nombre. Fue a causa de un homicidio cometido en el año 2006. Fecha para la cual quede capturado no debo negar el hecho de haber delinquido pero yo no puedo aceptar lo que no he hecho esto quiere decir que por cobrar un dinero de un trabajo ilícito se me haga una incriminación de algo que no he cometido. en el proceso no hubo lealtad art 12. de la ley 906 del 2004 " todos los que intervengan en la actuación, sin excepción alguna, están en el deber de obrar con absoluta lealtad y buena fe, así art 83. Tengase en cuenta que si en la Fiscalía General de la Nación se investigan estos hechos, porque motivo no se dio origen a una investigación de fondo, se puede concluir que todo esto fue una trampa bien realizada, pues grabaron llamadas que jamás fueron llevadas a un juicio porque motivo se nombran es de resaltar que el tribunal no responde satisfactoriamente a mi llamado pues si bien no se requieren formalismos basta con decir "soy inocente". Soy analfabeta pues si es esto así porque el honorable Tribunal no designó abogado para que me colaborara en ello es claro que soy otro falso positivo de Colombia. Tengo 60 años y por el hecho de haber cometido en anterioridad un delito no implica que no pudiera cambiar, porque hacer una declaración constante al hecho de lo mismo sin cambiar una palabra."

Por lo que realmente soy culpable no he sido llamado a una audiencia de formulación de cargos además la Fiscalía no ha seguido la orden emitida por el Juzgado Primero Promiscuo municipal de andes pues no han investigado a los llamados Joaquín Acevedo Henao y otro como autores intelectuales del delito de homicidio. he manifestado querer colaborar con la justicia. pues estoy pagando algo que no hice y se me revocó mi prisión domiciliaria se hizo un buen montaje pues aquí en Colombia tan solo es denunciar y la policía actúa y más en un estado de sustrata flagrancia la cual como es el caso de la extorsión por medio de empresas es fácil conseguir cooperación por medio de esta tutela busco que esta honorable sala deje sin efectos las decisiones emitidas por el honorable tribunal el 27 de Julio del 2016 y la decisión emitida por el Juzgado Primero Promiscuo de andes de Antioquia del 8 de Abril del 2016. todo en fin de tener derecho a una defensa y sustentación de pruebas que se puedan hacer dignas de un juicio.

Agradezco su atención prestada.

Cardialmente Nicolás de Jesús Calle Maldonado
Nicolas de Jesus Calle Maldonado
13141 CC 98 716 168.



**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
ANTIOQUIA**

Medellín, veintitrés (23) de marzo de dos mil dieciocho (2018)
Aprobada en Acta No. 018

M. P. **Claudia Rocío Torres Barajas**
Radicado **05-001-11-02-000-2018-00282-00**
Quejoso: Nicolás de Jesús Calles Maldonado
Investigado: JORGE ENRIQUE LÓPEZ RODRÍGUEZ
(Fiscal de Andes)
RODRIGO ANTONIO BUSTAMENTE MORA
(Juez 1° Promiscuo Municipal de Andes)
Decisión: Inhibitorio, art. 150 de la Ley 734 de 2002

Se decide en derecho lo correspondiente a la queja presentada por el señor Nicolás de Jesús Calles Maldonado.

ANTECEDENTES RELEVANTES

El Dr. Francisco Arcieri Saldarriaga, Vicepresidente del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, por oficio CSJANTOP18-79 del 2 de febrero de 2018, remitió la queja presentada por el ciudadano Nicolás de Jesús Calles Maldonado, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Acacias, Meta, contra los doctores JORGE ENRIQUE LÓPEZ RODRÍGUEZ, Fiscal y RODRIGO ANTONIO BUSTAMENTE MORA, Juez 1° Promiscuo Municipal, ambos de Andes, Antioquia, por presunta irregularidad en el trámite de la investigación seguida en su contra, por el delito de extorsión, en la que confesó que el dinero que le cobró al denunciante Joaquín Acevedo, era por el pago del homicidio del señor Jaime Ocampo (q.e.p.d.), por lo que quiere que le expliquen por qué los funcionarios tuvieron más interés en condenarlo por dicho tipo penal, cuando era evidente que la misma fue producto de su trabajo de "sicariato", además al dejar por fuera al autor intelectual de la conducta punible de homicidio (f. 3-5.)

CONSIDERACIONES

Conforme a lo dispuesto en los artículos 256-3 de la Constitución Política, 114-2 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270/96) 2 y 194 de la Ley 734 de 2002, el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, Sala Jurisdiccional Disciplinaria es competente.

El artículo 150 de la Ley 734 de 2002, establece:

(. .) En caso de duda sobre la procedencia de la investigación disciplinaria se ordenará una indagación preliminar (. .)

Parágrafo 1°.- Cuando la información o queja sea manifiestamente temeraria o se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes o de imposible ocurrencia o sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa, el funcionario de plano se inhibirá de iniciar actuación alguna."

Por lo tanto, se decidirá si se aprehende el conocimiento de queja o por el contrario se aplica la anterior norma.

Respecto a la competencia de la Jurisdicción Disciplinaria, nuestro Superior¹ ha precisado que esta fue instituida debido a la necesidad del Estado de establecer reglas de comportamiento para regular las actuaciones de los funcionarios judiciales y de los profesionales del derecho, sancionándolos en caso de vislumbrar la incursión en una conducta irregular que se aparte del cumplimiento de sus obligaciones.

Bajo tal pronunciamiento, resulta improcedente atender la solicitud elevada por el quejoso Nicolás de Jesús Calles Maldonado, de explicarle los fundamentos que tuvieron tanto del Fiscal para acusarlo por el delito de extorsión como del operador judicial para condenarlo por dicho concepto, así como el fundamento para no vincular a esa investigación al autor intelectual de la conducta punible de homicidio del señor Jaime Ocampo (q.e.p.d.)

Previo a emitir el correspondiente pronunciamiento, resulta pertinente citar el artículo 244 de la Ley 599 de 2000, que reza:

"Artículo 244. Extorsión. El que constriña a otro a hacer, tolerar u omitir alguna cosa, con el propósito de obtener provecho ilícito para sí o para un tercero, incurrirá en prisión de ocho (8) a quince (15) años." (Negrilla es mía)

Del análisis de la queja, se advierte que el hecho atribuido a los doctores JORGE ENRIQUE LÓPEZ RODRÍGUEZ, Fiscal y RODRIGO ANTONIO BUSTAMANTE MORA, Juez 1° Promiscuo Municipal, ambos de Andes, Antioquia, consistente en supuestamente tener más interés en condenarlo por el delito de extorsión, pese a que era evidente que el dinero cobrado al denunciante Joaquín Acevedo, fue producto de su trabajo de "sicariato", además al dejar por fuera de al autor intelectual de esa conducta punible (homicidio de Jaime

RADICADO: 05-001-11-02-000-2018-00282 00
INVESTIGADOS: JORGE ENRIQUE LÓPEZ RODRÍGUEZ (Fiscal de Andes)
RODRIGO ANTONIO BUSTAMANTE MORA (Juez 1° Promiscuo Municipal de Andes)
DECISIÓN: INHIBITORIO

3

Ocampo) son disciplinariamente irrelevantes, toda vez que en dicho asunto no se discutía la ocurrencia de tal conducta punible, como tampoco su responsabilidad material de la misma o los autores intelectuales, sino su supuesta responsabilidad penal en el delito de extorsión, al presuntamente constreñir al señor Joaquín Acevedo, para exigirle el pago de dinero con el propósito de obtener provecho ilícito para sí.

En ese orden, la confesión realizada por el quejoso frente al asesinato del señor Jaime Ocampo, porque el señor Joaquín Acevedo le pagó para realizar ese trabajo, es objeto de pronunciamiento en la investigación que adelanta el ente acusador por ese delito y no bajo esta misma cuerda procesal.

En consecuencia, no hay mérito para la apertura de indagación preliminar contra los doctores **JORGE ENRIQUE LÓPEZ RODRÍGUEZ, Fiscal** y **RODRIGO ANTONIO BUSTAMANTE MORA, Juez 1° Promiscuo Municipal, ambos de Andes, Antioquia**, por tratarse de hechos disciplinariamente irrelevantes, por tanto, procede dar aplicación a lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 150 de la Ley 734 de 2002 inhibiéndose de iniciar actuación y en consecuencia se dispone el archivo de las diligencias.

Por lo expuesto la **SALA DISCIPLINARIA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA,**

RESUELVE

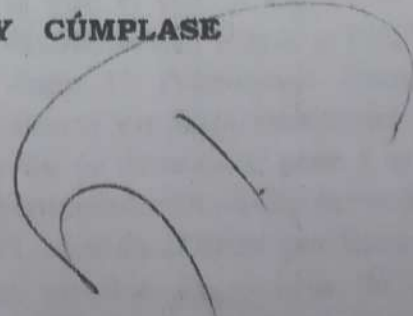
PRIMERO: INHIBIRSE DE INICIAR ACTUACIÓN DISCIPLINARIA contra los doctores **JORGE ENRIQUE LÓPEZ RODRÍGUEZ, Fiscal** y **RODRIGO ANTONIO BUSTAMANTE MORA, Juez 1° Promiscuo Municipal, ambos de Andes, Antioquia.**

SEGUNDO: NOTIFICAR a los sujetos procesales y **COMUNICAR** al quejoso.

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias una vez quede en firme la decisión y **CANCELAR** el respectivo registro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA ROCÍO TORRES BARAJAS
Magistrada


GUSTADO ADOLFO HERNÁNDEZ Q.
Magistrado